



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 22 ENE 2021

**Proceso Ejecutivo**  
**Radicado 1100131030032020-0038500**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por JUAN JOSE TRUJILLO ROSALES contra JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ previo análisis del documento aportado como báculo de la acción en medio digital identificado como pagare No. 80580238, es dable inferir que el mismo no cumple con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Véase que el actor en las pretensiones de la demanda pretende que se libere orden de apremio por la suma de \$ 315.000.000., contenidos en el pagaré No. 80580240 en favor de Juan José Trujillo Rosales, el que no coincide con aquel descrito líneas atrás y aportado con el libelo de la demanda, suscrito el 5/09/2018 con fecha de vencimiento de la obligación 07/01/2020 mismo en el que se describe como acreedor a Conica Proyectos SAS y se suscribió por una suma de \$1.560.0000.000.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda de la existencia de las anteriores supuestos; de ahí que en el *sub examine*, no existe certeza que la obligación perseguida por el acreedor es exactamente aquella que se soporta en el título valor aportado, resultando inviable librar orden de apremio, tras no constituir plena prueba contra el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0, hoy 25/ENE. 2021  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
SECRETARÍA